

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-7/2017.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cinco de enero del año en curso, en el expediente del juicio electoral 104/2016, que confirmó el acuerdo IEC/CG/118/2016, emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, Rodrigo Hernández González, presentó denuncia ante el citado Instituto, contra SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA y el PARTIDO MORENA, por *culpa in vigilando*, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña y actos de posicionamiento anticipado del denunciado, consistentes en que el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano denunciado recibió de Andrés Manuel López Obrador (Presidente de MORENA) el nombramiento de "Promotor de la Soberanía Nacional en Coahuila", y en la colocación de diversos espectaculares en los que aparece la imagen y/o nombre del denunciado.

2. Diligencias de investigación. El mismo diez de octubre de la citada anualidad, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila emitió un acuerdo de diligencias de investigación en el procedimiento ordinario sancionador, para la verificación de la existencia de diversas *ligas* de internet y de los espectaculares denunciados, por lo que se levantaron las

actas con números de folios 016 y 017, ambas de fecha once de octubre siguiente, en las que se hizo constar la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas y de tres espectaculares, cuyas fotografías aparecen en dichas actas.

3. Acuerdo de admisión, radicación y traslado. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila dictó un acuerdo, mediante el cual admitió la denuncia, le asignó el número de expediente DEAJ/POS/008/2016 y, ordenó dar vista y correr traslado de la denuncia y de sus anexos, a Santana Armando Guadiana Tijerina y a MORENA, para que en el plazo de cinco días contestaran respecto de las imputaciones formuladas en su contra.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El catorce de octubre del año próximo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila emitió un acuerdo por el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar respecto de las publicaciones contenidas en diversos portales electrónicos de periódicos, pero declaró procedente la adopción de la medida cautelar en relación a tres espectaculares, ordenando a Armando Santana Guadiana Tijerina que en un término no mayor de veinticuatro horas, a partir de la notificación del citado acuerdo, retirara los

espectaculares, ubicados en los municipios de Ramos Arizpe y Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tal determinación se notificó el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a los representantes de MORENA¹ y del Partido Revolucionario Institucional.

5. Emplazamiento al ciudadano denunciado. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, Santana Armando Guadiana Tijerina fue emplazado en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila, corriéndole traslado con la denuncia y sus anexos, además de que se le notificó la resolución inherente a la medida cautelar antes indicada.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con el referido acuerdo, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, Santana Armando Guadiana Tijerina promovió juicio local para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con el número **98/2016**.

7. Contestación a la denuncia. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, MORENA y Santana Armando Guadiana

¹ Asimismo, en la referida fecha se notificó a MORENA el Acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, por el que ordenó correrle traslado a MORENA con la denuncia y sus anexos.

Tijerina presentaron los respectivos escritos de contestación, atinente a la denuncia promovida en su contra.

8. Sentencia relativa a la medida cautelar. El veinticuatro de noviembre del citado año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en el juicio ciudadano local 98/2016, mediante la cual **confirmó** la medida cautelar contenida en el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

9. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia mencionada, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Santana Armando Guadiana Tijerina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, el cual fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1960/2016.

10. Alegatos. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dio vista a los interesados por el término de cinco días, a efecto de que formularán sus alegatos, lo cual se cumplimentó el cinco de diciembre del año próximo pasado, siendo el caso que solo el representante de MORENA formuló alegatos.

11. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo de cierre de instrucción y, el dieciséis de diciembre, presentó el proyecto de Dictamen, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

12. Resolución del procedimiento ordinario sancionador.

Mediante Acuerdo IEC/CG/118/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinó en el procedimiento ordinario sancionador DEAJ/POS/008/2016, declarar infundada la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional contra SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA y el PARTIDO MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y, dar vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

13. Juicio electoral. Inconforme con el referido Acuerdo, MORENA promovió el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, demanda de juicio electoral, ante la autoridad responsable, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente

104/2016.

SEGUNDO. Acto impugnado. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia, en el juicio electoral 104/2016, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEC/CG/118/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario tramitado con motivo de la queja identificada con el número DEAJ/POS/008/2016.

Tal determinación, se le notificó en forma personal, a MORENA, en la indicada fecha.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de enero de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral 104/2016, mencionada en el resultando que antecede.

CUARTO. Trámite y sustanciación. I. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio número TEEC/004/2017, de diez de enero de dos mil diecisiete, signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SUP-JRC-7/2017

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado correspondiente, así como las demás constancias que estimó pertinentes.

II. Planteamiento de incompetencia. El doce de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional Monterrey, emitió acuerdo por el que ordenó entre otras cuestiones, integrar el cuaderno de antecedentes 3/2017 y remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el tema de litis versa sobre cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales, por no tener una vinculación directa con alguna de las elecciones de las que estas últimas conocen.

III. Recepción. El trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, las constancias de publicación, la resolución impugnada, así como el cuaderno de antecedentes 3/2017, entre otras documentales.

IV. Turno. Mediante proveído de trece de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente **SUP-JRC-7/2017** y ordenó su remisión a la

Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El referido acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-239/17, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en que radicó el juicio en su ponencia, y

VI. Aceptación de competencia. El veinticuatro de enero del año en curso, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 86, párrafo 1; y, 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo precisado en el acuerdo colegiado emitido por éste órgano jurisdiccional electoral federal de veinticuatro enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que procede desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser "*determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones*".

A su vez, el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral prevé, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

Mientras que, el párrafo 2, del indicado precepto legal, establece que el incumplimiento del referido requisito, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Esto es, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: *"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".²*

En la especie, se considera que no se cumple con el requisito de la determinancia, por lo siguiente.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 703 y 704.

SUP-JRC-7/2017

El acto reclamado es la sentencia de cinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 104/2016.

En la referida sentencia, se confirmó el Acuerdo IEC/CG/118/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinó en el procedimiento ordinario sancionador DEAJ/POS/008/2016, declarar infundada la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional contra Santana Armando Guadiana Tijerina y MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y, dar vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

La pretensión del partido político enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia reclamada, y que se deje sin efectos la vista que ordenó el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que investiguen el posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en

cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

Al efecto, MORENA aduce que en forma ilegal se convalida una vista para investigar el presunto uso de recursos públicos y de las prerrogativas que tiene asignadas, en la contratación y pago de la propaganda denunciada, en contravención de los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y de presunción de inocencia, puesto que en su concepto en la sentencia controvertida no se acreditó ninguna falta.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se cumple con el requisito de determinancia, puesto que se debe tener presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley.

En tal sentido, la referida determinación [vista] obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente

para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

En tal orden de ideas, el hecho de que el tribunal responsable haya convalidado la multicitada vista, no presupone en forma automática la imposición de una sanción, sino tan solo el hecho de que se puede configurar la posible comisión de una conducta ilícita por parte de MORENA, con motivo del uso de recursos públicos y de sus prerrogativas para la contratación y pago de la propaganda denunciada, lo que en todo caso corresponderá determinarlo a las autoridades electorales competentes.

Esto es, la confirmación de la vista y esta última por sí misma no implican la imposición de sanción alguna al partido político enjuiciante, ya que únicamente existe la posibilidad de que se le puede llegar a imponer, de donde se deriva que no hay afectación a sus actividades ordinarias como partido político o alguna merma económica a su patrimonio que pudiera implicar el incumplimiento de sus fines constitucionales y legales, con lo cual no se configura el supuesto previsto en la Jurisprudencia 7/2008 de rubro: DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE

PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”³

Así, el planteamiento del partido político enjuiciante incumple con la exigencia de ser determinante para el proceso electoral o su resultado, porque no se acredita la existencia de alguna sanción.

En efecto, en el caso no se impuso a MORENA una sanción de naturaleza económica, pues como quedó precisado, lo que impugnó fue la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local, que confirmó el Acuerdo del órgano electoral administrativo por el cual determinó, entre otras cuestiones, dar vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que investiguen el posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

De modo que esa determinación no puede afectar la capacidad de funcionamiento y operatividad del partido político para la realización de sus actividades ordinarias.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 311 y 312.

Ahora bien, no pasa desapercibido que esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2008⁴, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.", ha sostenido que el requisito de procedibilidad bajo estudio, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias, toda vez que existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía.

Por ello, en el análisis de procedencia debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos, aunado a que tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 701 y 702.

SUP-JRC-7/2017

combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene.

Sin embargo, en la especie, tampoco se actualiza el criterio sustentado, en la referida Jurisprudencia, en tanto que la misma parte de la premisa básica de la imposición de una sanción de naturaleza económica, siendo que el Consejo General tan sólo se limitó a ordenar que se diera vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que investiguen el posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

Incluso, cabe destacar que la autoridad administrativa electoral local determinó que los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, imputados tanto a Santana Armando Guadiana Tijerina como a MORENA no constituían infracción alguna.

Esto es, la vista y su confirmación por parte del tribunal responsable no presuponen la imposición de sanción económica alguna a MORENA, de ahí que al no existir la misma no es posible considerar que haya una afectación a la imagen del partido político como alternativa política ante la ciudadanía del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, como la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección no se cumple con el requisito que prevé el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, con fundamento en el apartado 2 de dicho artículo, lo conducente es desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA, contra la sentencia de cinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 104/2016.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JRC-7/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO